Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 128
Sucre, 3 de octubre 2017

Expediente :151/2016 - CA

Demandantes :Empresa Constructora Borda Ortiz SRL. – COBORT SRL.

Demandado :Autoridad De Impugnación Tributaria

Materia :Contencioso Administrativo

Magistrado Relator :Msc. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por la Empresa Constructora COBORT SRL. Representada legalmente por Eddy Ángel Alba Terán, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 0360/2016 de 18 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 32 a 38, interpuesta por la Empresa Constructora COBORT SRL., legalmente representada por Eddy Ángel Alba Terán, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 0360/2016 de 18 de abril, emitida por la AGIT (fs. 10 a 31); la respuesta de fs. 49 a 62; Apersonamiento de tercero interesado; el Decreto de Admisión (fs. 42); los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

El 22 de mayo de 2015 la Administración tributaria notificó mediante cédula al representante de la Empresa Constructora COBORT SRL, con la orden de Verificación Nº 2015OVI 00003 en la cual le comunica el inicio del Operativo Específico Crédito IVA, cuyo alcance comprende el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los periodos fiscales junio y julio 2009, en el que le comunica diferencia detectadas a través de cruces de información; solicitándole la presentación de documentación original consistente en Declaraciones Juradas de los periodos observados (formulario 200); Libro de Compras IVA de los periodos observados; facturas de compras que respalden el Crédito Fiscal IVA de los periodos observados; facturas de compras que respalden el Crédito Fiscal IVA y otra documentación que solicite el fiscalizador asignado, para lo cual le otorgó 5 días de plazo.

El 1 de junio de 2015, la Administración Tributaria labró el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nº 124330, por el Incumplimiento del Deber Formal de presentar la documentación requerida a través de Orden de Verificación dentro del plazo establecido, hecho que contraviene los artículos 70, numerales 4,6, 11 y 100, Numeral 1 de la Ley 2492

(CTB), al que corresponde una sanción de 3.000 UFV, de acuerdo al numeral 4.1, Anexo Consolidado "A" de la RND Nº 10-0037-07.

El 26 de junio de 2015 la Administración Tributaria emitió el Informe Final CITE:SIN/GDLPZ-I/DF/INF/3842/2015 según el cual establece que el formulario 200 del IVA (rectificado) se encontraba sin respaldo, debido a que el contribuyente no presentó facturas que respaldaban el Crédito Fiscal declarado en dicho formulario; por lo que no pudo determinar, la validez de las facturas ni su vinculación con la actividad gravada del contribuyente; por otra parte no presentó el Medio de Pago probatorio que permita verificar la transacción efectuad, determinándose que el contribuyente se apropió indebidamente del Crédito Fiscal IVA correspondiente a los periodos junio y julio de 2009.

El 25 de septiembre de 2015, la Administración Tributaria notificó personalmente al representante de la Empresa Constructora COBORT SRL., con la Resolución Determinativa Nº 1380/2015 de 21 de septiembre, acto que recoge el análisis de los descargos efectuados en el informe de Conclusiones y determina sobre Base Cierta las obligaciones del contribuyente relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los períodos fiscales junio y julio de 2009 en 86.627 UFV equivalente a Bs.179.920.- deuda tributaria que incluye el tributo omitido, intereses, la sanción del 100% por la conducta calificada como Omisión de Pago y la multa por el incumplimiento de Deberes Formales, según Acta por contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nº 124330.

RECURSO DE ALZADA

La determinación emitida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, originó que la Empresa Constructora COROT SRL, interpusiera recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa Nº 1380/2015 de 21 de septiembre. Emitiéndose al efecto la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0378/2015**, de 27 de abril de 2015 que resuelve Confirmar la Resolución Determinativa Nº 1380/2015 de 21 de septiembre, consecuentemente mantiene firmes y subsistentes las obligaciones impositivas determinadas en 86.627 UFV's, por concepto de crédito fiscal indebidamente apropiado en el IVA, de los periodos fiscales junio y julio 2009, intereses, la sanción con una multa igual al 100% del tributo omitido y la multa por incumplimiento de deberes formales, en aplicación del art. 165 de la Ley 2492, concordante con el art. 42 del DS. 27310.

RECURSO JERÁRQUICO

La determinación asumida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, mereció impugnación por parte de la Empresa Constructora COBORT SRL.

La misma que se resolvió mediante la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0360/2016 de 18 de abril, resolvió Confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0063/2016, de 25 de enero. Manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa Nº 1380/2015 de 21 de septiembre.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PLANTEADA POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA COBORT SRL.

En primera instancia identifica de manera específica la Resolución que impugna, y establece los hechos relacionados con el crédito fiscal IVA de los periodos fiscales junio y julio de 2009.

Posteriormente efectúa la relación de Derecho sobre el cual se respalda la demanda Contenciosa Administrativa, señalando las normas aplicadas al efecto.

AGRAVIOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO.-

Se refiere a que la Resolución de Recurso Jerárquico establece que el método determinado por la Administración Tributaria se realizó sobre base cierta, sin considerar que la propia Administración Tributaria establece en el acto impugnado que los reparos que supuestamente se originan del no pago de sus obligaciones, no presentación de documentación respaldatoria, no fueron declarados, liquidados, ni pagados, siendo aplicable lo dispuesto por el art. 43 Núm. I de la Ley 2492, ya que la norma exige la existencia para la verificación directa e indubitable, los hechos generadores del tributo, que al ser requerida esta información al contribuyente y no proporcionada, la información con la que cuenta la Administración ya no puede ser considerada directa e indubitable, y se origina la situación prevista y normada por el mismo artículo en el numeral II cuando recurre al verbo "deducir", y es producto de esta deducción que caracteriza el método presunto, que la Administración deduce la existencia de un supuesto adeudo, debiendo considerar que todas son fuentes de información que requieren un proceso deductivo para llegar a la determinación vía presunción, cuando no es el sujeto pasivo que la provee, cita la propia Administración como fuente de información la que se encuentra en poder de la Administración Tributaria consistente en las Declaraciones Juradas IV y los libros declarados por el contribuyente, es decir se ratificaría que esta información para llegar a establecer algún adeudo debe ser resultado del proceso de deducción, de presunción, señalando que esta información no puede ser objetiva por no considerar la existencia de gastos.

Continua refiriéndose a que la Administración Tributaria puede determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique que al menos alguna de las circunstancias que detalla el artículo 45 de la Ley (medios para Determinación Sobre Base Presunta).

En ese marco afirma que la Administración calificó erróneamente el método de determinación ya que pese a rechazar que el trabajo fue realizado sobre base presunta, se debió considerar que la Administración si aplicó la determinación sobre base presunta, la practicó aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imponibles en su real magnitud.

Continua indicando que al negar la aplicación presunta, la Administración no se manifestó en la Vista de Cargo y que se encuentre debidamente fundamentado respecto a qué medio utilizó la administración tributaria para determinar la obligación

tributaria sobre base presunta, toda vez que no proporciona detalle del procedimiento aplicado, menos datos, índices o antecedentes empleados, generando incertidumbre e inseguridad respecto a si fue a base de las doce últimas declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, o si se aplicó el art. 45 de la Ley 2492(CTB), referente a los medios para efectuar la determinación sobre base presunta, vulnerando de esa manera lo dispuesto por el art. 96 de la Ley 2492 y 18 del D.S. 27310 y con ello el art. 68 numerales 6 y 10 de la Ley 2492, concordante con el art. 115 de la Constitución Política del Estado, ya que debió ser puesto en conocimiento pleno del contribuyente a fin de garantizar la posibilidad del mismo de hacer uso pleno de su derecho a la defensa, al debido proceso y la seguridad jurídica.

Sostiene que la determinación debe regirse por un procedimiento normado y no estar fundado en la discrecionalidad del ente fiscalizador, afirmando que es evidente que el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa fueron vulnerados, por lo que se debería observar otro vicio en el procedimiento, al no señalar la norma y los medios técnicos aplicados al procedimiento de determinación sobre base presunta, que fue en la práctica el método aplicado.

Hace referencia a la opinión del tratadista Héctor Villegas, en el libro Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, sobre el concepto de la determinación sobre "base cierta"; así también menciona a Giuliani Fonrouge en su obra Derecho Financiero, Volumen I, Ediciones Depalma, sobre la determinación sobre "base presunta".

Asegura que no existe la fundamentación para tener conocimiento de qué información y en qué forma esta información facilitada por terceros utilizó el SIN, para deducir los adeudos determinados, tampoco señalaría el método y al corresponder la información a los sistemas del SIN, significaría que la administración aplicó la "base presunta" para determinar el tributo omitido señalado en la Vista de Cargo sin establecer la forma y/o el método empleado y aplicado, pese a la calificación errónea, también dejó de considerar otros elementos para establecer con meridiana exactitud la verdad de los hechos.

Asevera que evidenció que todo el procedimiento fue llevado a cabo sobre presunciones que el fiscalizador efectuó, sin conocimiento y notificación del contribuyente. En tanto no se identificaron los elementos deductivos aplicados para efectuar la estimación realizada sobre base presunta, por el contrario resuelve textualmente: "*Primero – Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible...*" Deduciendo en consecuencia, que el incumplimiento de la norma citada, hace anulable el procedimiento de determinación, correspondiendo, anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo.

Hace referencia a que el art. 96 de la Ley 2492 y art. 18 del D.S. 27310, establecen que la Vista de Cargo debe fijar la base imponible sobre la cual se efectuó la liquidación, así también implicaría definir fundadamente el método y procedimiento empleados para efectuar la correspondiente determinación, y para casos especiales, el art. 97-II, señalaría que la Vista de Cargo contendría el monto presunto calculado, acto administrativo que debe cumplir con los requisitos exigidos por las normas tributarias.

Manifiesta que no se evidencia en la Vista de Cargo que se encuentre debidamente fundamentados los medios que se utilizaron para determinar la obligación tributaria sobre base cierta, correspondiendo señalar que la determinación se efectuó sobre base presunta, toda vez que no proporciona detalle del procedimiento aplicado, menos datos, índices o antecedentes empleados, generando incertidumbre e inseguridad respecto a si fue en base a las seis últimas declaraciones juradas trimestrales presentadas por el contribuyente, o si se aplicó el art. 45 de la Ley 2492, referido a los medios para efectuar la determinación sobre base presunta, pues la cita de los arts. 44 y 45 de la Ley 2492 y art. 34 del D.S. 27310 en los referidos actos no son suficientes para dejar claramente establecido, el método de cálculo menos aún, si no se sustentan con el respaldo técnico respectivo y/o se establece que información proporcionaron los terceros aludidos.

Aduce que según disponen el art. 36-I y II de la Ley 2341 y el art. 55 del D.S. 27113, aplicables en materia tributaria en virtud del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), AL evidenciar vicios de nulidad en el procedimiento de determinación por parte de la Administración Tributaria, esta entidad vulneró el procedimiento establecido en el art. 97-II de la Ley 2492 y con ello la seguridad jurídica y el derecho a la defensa que inciden en el debido proceso, consagrados por los arts. 109 y 115 de la CPE y por los núms. 6) y 10) del art. 68 de la Ley 2492; en este entendido con el objeto de evitar vicios de nulidad posteriores, señala que se debe proceder a anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo, con objeto de que la Administración Tributaria sustente técnica y jurídicamente el procedimiento de determinación aplicado al contribuyente para determinar el tributo omitido presunto.

Continúa precisando conceptos de Carlos María Folco, sobre el procedimiento administrativo, para argumentar que ese concepto implica el respeto al debido proceso y a la garantía constitucional del derecho a la defensa mismo que se encontraría seriamente vulnerado si la autoridad administrativa dispusiese de manera arbitraria emitir actos definitivos, sin ceñirse a un procedimiento que hace de su actuación una manifestación de sus facultades dentro del ámbito del respeto a los derechos de las personas, conforme establece el art. 68 de la Ley 2492. Resumiendo señala que el debido proceso comprende el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir pruebas y finalmente el Derecho a obtener de la autoridad competente una decisión fundada, por lo que considera que antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos por Ley. Es así que según su concepción, el procedimiento de determinación que efectuó la Administración Tributaria en el presente caso debe cumplir con lo establecido por la subsección II, arts. 95 a 99 de la Ley 2492 referida a la Determinación por la Administración Tributaria entendida como sic. "... el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda tributaria (and debeatur), quien es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuál es el importe de la deuda (quantum debeatur) Héctor Villegas.

En consecuencia establece que la Administración Tributaria no fundamentó qué método utilizó para determinar la obligación tributaria, vulnerando lo previsto en los

arts. 96 de la Ley 2492 y 18 del D.S. 27310 y con ello el art. 68 núm. 6 y 10 de la Ley 2492, concordante con el art. 115 de la CPE, toda vez que debió ponerse en conocimiento del contribuyente que medio utilizó, a fin de garantizar la posibilidad de hacer uso pleno a su derecho a la defensa, al debido proceso y la seguridad jurídica, pues la determinación debe regirse por un procedimiento normado y no estar fundado en la discrecionalidad del ente fiscalizador, por lo que correspondería se subsane esta situación conforme dispone la Ley 2341 en su art. 36-I y II y art. 55del D.S. 27113 aplicable en materia tributaria en virtud del art. 201 de la Ley 3092.

En cuanto al contenido de los actos administrativos y su fundamentación refiere sobre lo que la doctrina señala al respecto, tomando el concepto del Tratado de Derecho Administrativo 11-36 y 37 de Agustín Gordillo y otros autores que se refieren al mismo aspecto.

Con relación a la Vista de cargo, continua indicando que en nuestra legislación los artículos 96 de la Ley 2492 y 18 del Decreto Supremo 27310 establecen que debe contener entre otros, los hechos, actos, datos elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto Pasivo o Tercero Responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación; liquidación previa de la deuda tributaria, acto u omisión que se le atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 98 de la Ley 2492; asimismo, fijará la Base Imponible sobre Base cierta o sobre Base Presunta, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado; finalmente, señalan que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo.

Finalmente se refiera a la determinación de la Base Imponible, señalando que el art. 42 de la Ley 2492, estable la Base Imponible o Gravable el art. 43 establece cuales son los métodos que se deben aplicar para efectuar la determinación de la base imponible: Base Cierta y Base Presunta. Afirmando que la Administración Tributaria se encuentra investida de amplias facultades para verificar, controlar, fiscalizar e investigar tal como señalan los artículos 66, Núm. 1, 100 y 104 de la Ley 2492, cada una de las funciones citadas, implica diferentes actividades que la Administración Tributaria debe cumplir para lograr el cumplimiento de sus metas y objetivos, para lo cual está en libertad de diseñar y ejecutar los planes y estrategias convenientes a sus fines.

Contextualiza la determinación Sobre Base Cierta que efectúa el marco doctrinal, para luego establecer que la Vista de Cargo no expone los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, ya que para el caso de la determinación, únicamente se consideró lo que tenía a mano la Administración sin verificar esta información con la actividad de los informantes, y si lo hizo no lo señaló en ningún actuado emitido.

Evidenciando que la Administración Tributaria no logró obtener los datos necesarios para determinar la Base Imponible expuesta en la Vista de Cargo sobre

Base Cierta y tampoco contó con documentos e información que le haya permitido conocer de forma cierta e indubitable los ingresos obtenidos por el Sujeto Pasivo durante la gestión. Observando que esta información no a la notificación con el resultado del incidente planteado, recién fue proporcionado al ente Administrativo, de los cuales la Administración Tributaria no tuvo datos e información suficientes para establecer la cuantía de dichos componentes en su real magnitud; por lo que; correspondía la determinación sobre base presunta, exponiendo los medios que se utilizaron para su aplicación. Más aun cuando el Sujeto Pasivo no facilitó la documentación requerida, no presentó las declaraciones juradas del impuesto verificado, no presentó los libros y Registros Contables y su documentación respaldatoria.

Así también hace notar que la Administración Tributaria no sustentó técnicamente el origen del reparo obtenido, no explica tampoco las razones por las cuales estableció el supuesto adeudo y depuró el crédito fiscal, al no haber expuesto de forma precisa la liquidación de la deuda tributaria y el Acto u omisión que se atribuye al Sujeto Pasivo, de acuerdo al Parágrafo III del artículo 96, vicia de nulidad la Vista de Cargo. Aduciendo que corresponde disponer la misma hasta la Vista de Cargo inclusive a objeto de que la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales emita nuevo acto administrativo fundamentando técnica y legalmente su determinación, en cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 96 de la Ley 2492 y 18 del Decreto Supremo 27310.

Petitorio.-

Por lo expuesto solicita declarar Probada la demanda y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución emergente del Recurso Jerárquico N°. 0360/2016 de 18 de abril.

APERSONAMIENTO Y RESPUESTA NEGATIVA A LA DEMANDA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Luego de acreditar su personería el Director Ejecutivo de la Dirección General de Impugnación Tributaria, responde la demanda Contenciosa Administrativa.

RESPUESTA NEGATIVA A LA DEMANDA.

Antes de ingresar al fondo pone en evidencia que el proceso instaurado por el sujeto pasivo demuestra falta de argumentación técnico jurídica, al solo expresar argumentos generales, repetitivos y subjetivos nada claros que solo buscaría la aplicación incorrecta de la norma y el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Considera además que la parte demandante tiene la carga procesal de establecer la existencia de violación expresa de la Ley por parte de la AIT, así como fundar la supuesta interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley para perseguir la correcta aplicación de la norma legal. Sostiene que la demanda no demuestra ni desvirtúa con argumentos técnicos las observaciones del Servicio de Impuestos Nacionales, aspectos legales que no han sido cumplidos por el ahora demandante, quien se limita a señalar que existen vicios de nulidad que afectan su

derecho, sin exponer los motivos técnico jurídicos que le llevaron a interponer su demanda contra la AGIT, no siendo suficiente argüir que la Resolución Jerárquica impugnada le genera agravios y lesiona sus derechos, pues no realiza la fundamentación pertinente de agravios ni una crítica jurídica al fallo recurrido.

Hace notar también, que no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho que expone la demanda, relacionado con la petición. Es decir que solicita solo la nulidad de la totalidad de la Resolución Jerárquica, que conforme los fundamentos de la demanda, hace referencia a que el sujeto pasivo en los fundamentos de los vicios de anulabilidad en la Vista de Cargo y los métodos de determinación utilizados por el Servicio de Impuestos Nacionales, empero no señala ni observa el acápite "IV. 1.4 Análisis congruente de la Resolución de Alzada", indicando que les llama la atención la pretensión del demandante que es incongruente con los antecedentes del proceso y lo resuelto por la AGIT. En este sentido refiere que no se tiene certeza clara de la petición del demandante y el objeto de la demanda, siendo que el mismo demostró una clara aceptación al aspecto señalado y observado en el acápite "IV.1.4 Análisis incongruente en la Resolución de Alzada". Sugiriendo que de los argumentos expuestos en la demanda, se entendería que el mismo estaría observando la totalidad de la resolución jerárquica, pero los argumentos que expone, solo hace referencia a algunos acápites, aduciendo que incumple con el art. 327 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el fondo de la demanda, la AGIT indica que no obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico se encuentra fundamentada y motivada, responde negativamente la demanda, desvirtuando los argumentos del sujeto pasivo.

Sobre lo que aduce el sujeto pasivo, la AGIT extraña los argumentos de la demanda siendo que conforme antecedentes y fundamentos técnico jurídicos expuestos en la Resolución Jerárquica, existió pronunciamiento sobre todos los aspectos que el demandante planteó, conforme a derecho, habiendo valorado y analizado toda la prueba presentada y los alegatos de las partes, cumpliendo con la tramitación de un debido proceso donde el demandante fue oído y juzgado en igualdad de condiciones.

Puntualiza que sobre los vicios de anulabilidad en la Vista de Cargo, de la revisión y compulsa de antecedentes administrativos, evidenció que la Administración Tributaria mediante Orden de Verificación Nª 215OVI00003, inició un proceso de verificación contra la Empresa Constructora COBORT SRL, cuyo alcance comprendió la verificación del Crédito Fiscal IVA por los períodos junio y julio de 2009; comunicando diferencias detectadas a través de cruces de información, solicitándole la presentación de documentación original consistente en: Declaraciones Juradas de los periodos observados (formulario 200); Libro de Compras IVA de los periodos observados; Facturas de compras que respalden el Crédito Fiscal IVA de los periodos observados; y otra documentación que solicite el fiscalizador asignado, para cumplir dicho objetivo, otorgó al contribuyente el plazo de 5 días.

Hace notar además que la Orden de Verificación (formulario 7520) incluye un Cuadro de Diferencias" donde detalla los importes de las Casillas 13 y 26 de las

Declaraciones Juradas certificatorias Formulario 200 (IVA), correspondientes a los periodos junio julio de 2009. Refiriendo el cuadro de diferencias.

Aclara que pese a la solicitud de remisión de documentación a la empresa Constructora COBORT SRL, por parte de la Administración Tributaria, el contribuyente no aportó los documentos solicitados al inicio de la verificación. Motivo por el cual, mediante Vista de Cargo, fue observado el total del Crédito Fiscal declarado, tal como expusieron en la Vista de Cargo, donde incluyen los importes totales declarados por compras, que fueron reportados por el propio contribuyente según sus declaraciones Juradas del IVA (FORMULARIO 200) de los periodos fiscales junio y julio 2009, observación que afirma, fue codificada según el código A, "Notas fiscales no válidas para crédito Fiscal. El Contribuyente no presentó la documentación solicitada en la Orden de Verificación (...)", texto que denota que el Crédito Fiscal fue depurado debido a la falta de respaldo. Refiriendo el detalle en la vista de Cargo. Aduciendo que la descripción señalada contenida en la Vista de Cargo, incluye los requisitos señalados en el Parágrafo I del art. 96 de la Ley Nº 2492 (CTB), así como el art. 18 del D.S. Nº 27310. Concluyendo al respecto que el acto detalla la causa de la depuración del total del Crédito Fiscal deputado de manera clara y concisa, hecho a partir del cual, el Sujeto Pasivo pudo asumir defensa. Afirmando que no corresponde lo señalado por el ahora demandante, siendo que la descripción es clara en los hechos que originaron la formulación del cargo en el IVA por falta de respaldo del Crédito Fiscal, no siendo evidente que el procedimiento de determinación haya sido realizado sobre presunciones, sin conocimiento del contribuyente, por el contrario, el fundamento se encuentra claramente expuesto en la Vista de Cargo, no correspondiendo se anulen obrados por la casusa señalada por el impetrante, no correspondiendo los argumentos de la demanda.

Otro argumento del demandante referido a que la Administración no hubiera logrado obtener los datos necesarios para determinar la Base Imponible expuesta en la Vista de Cargo, sobre Base Cierta y Tampoco hubiera contado con los documentos e información que le haya permitido conocer de forma cierta e indubitable los ingresos obtenidos por el sujeto Pasivo durante la gestión...

La AGIT, aduce que señaló respecto a los métodos de Determinación en el presente caso, indicando que las ventas de C OBORT SRL., ascienden a Bs.198.136.- y Bs.179.526.- y las compras declaradas a Bs.180.825.- y Bs.164.700.- respectivamente, cifras que fueron extractadas de las Declaraciones Juradas rectificatorias del IVA (formularios 200) periodos fiscales de junio y julio 2009, presentadas por COBORT SRL., ante la Administración Tributaria, cuyos datos consignados en el campo 13 (Ventas y/o Servicios Facturas Más Servicios Comunes) y en el campo 26 (compras e Importaciones vinculadas con Operaciones Gravadas más Servicios Conexos, junto con otros, fueron almacenados en la base de datos SIRAT DEL Servicio de Impuestos Nacionales (SIN=, datos de donde fueron posteriormente extractados durante la fiscalización, declaraciones que cuentan con la firma, aclaración de firma y cargo del funcionario responsable que imprime el formulario, lo que les otorga la validez prevista en el Parágrafo II, artículo 77 de la Ley Nº 2492.

Continua explicando que de la compulsa de antecedentes, evidenció que siendo que del Debito Fiscal generado por el total de sus ventas en el Formulario 200, COBORT SRL., dedujo el Crédito Fiscal de Bs.180.825.- y Bs.164.700, correspondientes a sus compras declaradas y rectificadas en los periodos fiscales junio y julio 2009 respectivamente, la administración Tributaria en uso de sus facultades, determinadas en los artículos 66, núm. 1 y 100 de la Ley 2492 (CTB), inició el proceso de verificación a objeto de revisar dicho Crédito Fiscal declarado, solicitando a COBORT SRL, el respaldo de dichas compras, el cual no fue proporcionado por el Sujeto Pasivo. Motivo por el cual la Administración Tributaria labró el Acta de contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nº 124330, por el Incumplimiento del Deber Formal de COBORT SRL, de presentar la documentación requerida a través de Orden de Verificación, hecho que contraviene los artículos 70, numerales 4,6,11 y; 100, Numeral 1 de la Ley No 2492 (CTB), al que aplicó una sanción de 3.000 UFV, de acuerdo al Numeral 4.1, Anexo Consolidado "A" de la RND Nº 10-0037-07. Ante dicha falta de respaldo, la Administración Tributaria observó de forma total el Crédito Fiscal declarado por COBORT SRL., correspondiente a junio y julio de 2009 por Bs.23.507.- y Bs.21.411.- respectivamente, aspecto que aduce haber sido de conocimiento del sujeto pasivo y notificado con la Vista de Cargo.

Continua señalando que el sujeto Pasivo presentó memorial de descargo en el que señala que las acciones de la administración para efectuar control, investigación y verificación, se encontraban prescritas, impugnando la aplicación de la Base Cierta, por haber sido utilizada de forma errada, puesto que no presentó documentación solicitada.

Al respecto la Administración Tributaria emitió Resolución Determinativa Nº 1380/2015, donde aclara que la base imponible fue establecida con la información extractada del SIRAT, sistema que recibe y almacena la información de las Declaraciones Juradas. Es decir que la información se tomó de las Declaraciones Juradas enviadas por el contribuyente, es decir que la determinación se efectuó sobre Base Cierta. Deduce que la Administración Tributaria contó con los elementos necesarios para conocer directamente y con certeza, tanto la existencia del Crédito Fiscal declarado con su magnitud (bs. 23.507.- y Bs.21.411.- de los periodos fiscales junio y julio de 2009) Información proporcionada por el propio responsables a través de sus Declaraciones Juradas. Por lo que el acto ahora impugnado, contiene los fundamentos que respaldan la determinación del cargo, en cumplimiento del Parágrafo I, Artículo 43 de la Ley Nº 2492 8CTB), descartando así la determinación sobre Base Presunta.

Pone de manifiesto la Sentencia constitucional 0287/2003-R, resaltando sic. "(...) la indefensión se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (...) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él (...)".

Así también se refiere a lo señalado en el Auto Supremo Nº 767, de 24 de diciembre de 2013.

Petitorio.-

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados, solicita declara improbada la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la empresa COBORT SRL., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0360/2016, de 18 de abril de 2016, emitida por la AGIT.

APERSONAMIENTO DE TERCERO INTERESADO.-

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por el Dr. Iván Arancibia Zegarra en su condición de Gerente Distrital La Paz I a.i., se apersona y pide se tenga presente el memorial, señalando en su primer punto los antecedentes administrativos referidos a la verificación de la documentación de la Empresa Constructora "COBORT SRL".

En el Punto II. Pide se tenga presente,

a) De la Legalidad del Procedimiento de Determinación.-

Indica que de la serie de actos jurídicos que celebró la administración Tributaria, contra el contribuyente EMPRESA CONSTRUCTORA "COBORT SRL", efectuó bajo el amparo del respeto a los derechos, reglas, principios y garantías básicas del ordenamiento jurídico nacional. Por otra parte señala que se ejercieron las amplias facultades otorgadas por el artículo 100 de la Ley Nº 2492y las facultades genéricas que el art. 21 de la citada norma, reconoce a la Administración Tributaria, de controlar, verificar, valorar, fiscalizar liquidar y determinar, así como las facultades específicas conferidas por el art. 66 que le permite controlar, comprobar, verificar, fiscalizar investigas y determinar tributos, recaudar y calcular la deuda tributaria.

b) Del correcto procedimiento de determinación sobre base cierta.-

Hace hincapié en que la Administración Tributaria determinó el adeudo tributario sobre Base Cierta, toda vez que el Servicio de Impuestos Naciones cuenta con la información extractada del SIRAT, sistema en el cual se recibe y almacena información de las Declaraciones Juradas de los formularios 200 (IVA), 400(IT), Ratificatorias, Libros de Compras y Ventas enviadas a través del LCV- Da Vinci entre otros trámites solicitados mediante este sistema. Procediendo al análisis y verificación de la Información reportada por el contribuyente Empresa Constructora COBORT SRL, constatando que se apropió del Crédito Fiscal IVA indebidamente por los periodos observados. Resaltando que fueron Declaradas por el Propio contribuyente.

Pudiendo también establecer que en la casilla 26 (compras) declaró un importe de crédito fiscal, mismo que no respaldó con facturas originales de compras, solicitados en la Orden de Verificación 2015OVI0003 notificada EN FECHA 22 DE MAYO DE 2015, hecho que le permitió conocer de forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma, toda vez que fue el propio contribuyente quien realizó su declaración de crédito fiscal, lo que significó que la determinación se realizó sobre Base Cierta conforme el Art. 94º de la Ley 2492. Señalando que queda claro que se tomó como referencia las Declaraciones Juradas enviadas por el propio contribuyente y almacenadas en el SIRAT lo cual significa que la determinación sobre Base Cierta era correcta.

Señala además como antecedente que el contribuyente en fecha 16 de noviembre de 2011 fue notificado con las Ordenes de Verificación Nº 0011OVI11096, Nº0011OVI11097 (operativo específico Débito Fiscal y su efecto en el IT) correspondiente a los periodos junio y julio 2009, evidenciándose que el contribuyente tras haber sido notificado con dichas órdenes procedió a rectificar los formularios 200 IVA, incrementando tanto ventas como compras, aspecto que se puede evidenciar en los antecedentes administrativos. Detallando en un cuadro la descripción del formulario 200 referente a las casillas observadas. Aduciendo al respecto que el contribuyente declaró inicialmente montos inferiores en los totales de Ventas y compras de los periodos observados mediante las Declaraciones Juradas formulario 200 (IVA) Y 400 (IT) mismo que posteriormente fueron rectificados, incrementando el total de Ventas y Compras.

Sostiene también que los informes CITE SIN/GDLPZ/DEF/VI/INF/909/2013 y CITE: SIN/GDLPZ/DF/VI/INF/910/2013 emitidos por el Servicio de Impuestos Nacionales solicitó la verificación de Crédito Fiscal incrementado por el Contribuyente toda vez que este, tras haber sido notificado con las ordenes de verificación, mediante las cuales se evidenció que el mismo no declaró correctamente sus ingresos, si bien procedió a incrementar los mismos, también incrementó las compras, situación que conllevó a la Administración Tributaria a verificar el crédito fiscal incrementado.

En consecuencia, el SIN extractó de la base de datos corporativa SIRAT, las declaraciones Juradas form. 200 IVA, de donde se obtuvo la información pertinente, que sirvió para establecer la base imponible y posterior determinación de la Deuda Tributaria por el IVA (Crédito Fiscal) correspondiente a los periodos fiscales junio y julio 2009, información que permitió conocer en forma directa e indubitable el hecho generador del tributo, en base a las compras declaradas por el contribuyente en la casilla 26 del forma. 200 IVA, de ahí que la base imponible se determinó sobre base cierta, al contar con la información que le permitió conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.

Aduce que del resultado del Proceso de Verificación, se determinó saldo a favor del fisco por los periodos observados, toda vez que el contribuyente no demostró, ni presentó documentación que respalde su Crédito Fiscal incrementado en la rectificatoria. Cumpliendo a cabalidad con el procedimiento de verificación, sin vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa del contribuyente a quien se otorgó los plazos establecidos por Ley para que presente las pruebas y descargos que considerase convenientes, a objeto de desvirtuar la Deuda Tributaria determinada, sin provocar vulneración del debido proceso al haberse aplicado el método sobre base cierta.

Hace notar que llama la atención que el demandante trate de hacer creer que su desinterés por desvirtuar la deuda tributaria, al no presentar documentación de respaldo, causaría nulidad, aspecto totalmente errado, ya que la Administración Tributaria mediante requerimiento solicitó la correspondiente documentación, conforme procedimiento, documentos que jamás entregó, y que no cursan en obrados, aspecto que no debería confundirse con él envió de información, que el

contribuyente realizó por medio de los sistemas con los que cuenta la Administración, información que fue objeto de análisis y verificación.
Hace notar además que el contribuyente debió haber demostrado con documentación idónea su pretensión, aspecto que dejaría al descubierto la mala fe con la que actúa y su oscura pretensión de tratar de anular un procedimiento de determinación correctamente llevado a cabo, en el entendido que la Carga de la Prueba estaba bajo responsabilidad del contribuyente.

c) De la Supuesta Nulidad y falta de fundamentación de las actuaciones tributarias invocada por el Demandante.

Resalta que la Administración Tributaria recabó elementos de prueba de información que se encuentra en su poder, reportadas en su Base de Datos Corporativo SIRAT. El hecho de no haber presentado las facturas originales de compra, declaradas por el contribuyente en el formulario 200 IVA que respaldaban el Crédito fiscal, no permitió determinar la validez del importe declarado y la vinculación de este con su actividad económica. Asimismo, el contribuyente tampoco presentó medio probatorio de pago, para verificar la transacción efectuada, evidenciándose que las compras reportadas en el Formulario 200 (RECTIFICADO) no acreditan las transacciones realizadas, ni respaldan la adquisición de materiales y/o servicios adquiridos, hecho que originó reparo a favor del Fisco.
Manifiesta que de lo manifiesta y demostrado se puede verificar que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa impugnada no adolecen de ningún vicio de nulidad puesto que los mismos se encuentran debidamente fundamentados y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 96 y 99 de la Ley 2492, por lo que la nulidad solicitada no sería procedente.

d) Sobre la vulneración del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso.-

Hace notar que la Administración Tributaria como en cualquier procedimiento determinativo actuó dentro del margen del debido proceso y respetando el derecho a la defensa del contribuyente. Indicando cada uno de los pasos que siguió la Administración, desde la notificación con la Orden de Verificación Nº 2015OVI00003. Señala que no existió ni existe el más mínimo indicio de vulneración al debido proceso y derecho a la defensa.
Hace referencia a lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SS.CC. Nº 142/05-R de 11 de febrero; 1818/04-R de 25 de noviembre entre otras), que estipula que nadie puede alegar indefensión cuando la misma ha sido provocada deliberadamente, esto es, cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso, o ha dejado de intervenir, en él por un acto de su propia voluntad, provocando su propia indefensión, por cuanto no puede calificarse como indefensión la situación creada por el propio contribuyente en un acto voluntario de abandonar su defensa. Recalca que en el presente caso, el contribuyente, una vez notificado con la Orden de Verificación y posterior Vista de Cargo, no presentó ninguna solicitud que verifique el ejercicio el ejercicio de su derecho a defensa, implicando que el contribuyente al No presentar ningún tipo de

descargos, destruiría los argumentos de su indefensión. Afirmando que no existe ni existió el más mínimo indicio de indefensión ni violación al debido Proceso, aspectos que demostrarían que en todo momento se respetó el ejercicio del derecho a la defensa, el debido proceso y se garantizó la Seguridad Jurídica.
Por último menciona como precedente administrativo, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0025/2015 de 5 de enero.

Petitorio.-
Por lo expuesto, solicita se declare IMPROBADA LA Demanda Contencioso Administrativa, interpuesta por la Empresa Constructora COBORT SRL. Por tanto firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0360/2016 de 18 de abril.

Réplica y Dúplica
No habiendo presentado la parte demandante réplica a la respuesta de la demanda se tiene por renunciados a ese derecho, disponiéndose "Autos" para sentencia a fs. 75 mediante proveído de 6 de enero de 2017.

CONSIDERANDO III:
III.1.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Analizada la prueba que acompañada al recurso, los fundamentos esgrimidos tanto por la Empresa demandante COBORT SRL, como por la AGIT y por la Administración Tributaria como tercero interesado, es posible concluir que:
El objeto de la presente controversia, radica en determinar si la AGIT aplicó correctamente las normas tributarias, al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA0063/2016 de 25 de enero, determinación que mantiene firme y subsistente la Resolución determinativa Nº 1380/2015 de 21 de septiembre que establece una deuda tributaria de 86.627 UFV's equivalente a Bs.179.920.- que incluye tributo omitido, intereses, la sanción del 100% por la conducta calificada como Omisión de Pago y la Multa por Incumplimiento de deberes formales.

Antes de ingresar al análisis de la problemática es preciso señalar que de acuerdo al art. 78 de la Ley 2492:

I. ***Las declaraciones juradas*** *son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita,* ***se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código.*** *(las negrillas son nuestras)*

En el presente caso, la empresa constructora COBORT SRL, presentó en primera instancia, sus declaraciones juradas de los periodos junio julio 2009 Form. 200 declaraciones del IVA. Luego de que la Administración Tributaria revisará la documentación de dichas declaraciones juradas, y encontrará incongruencias y falta de respaldos de las mismas, notificó al contribuyente para que éste mediante la

documentación fehaciente en su poder desvirtúe los errores encontrados en las Declaraciones en cuestión.

La empresa Constructora COBORT SRL., impugna el método establecido por la Administración Tributaria y confirmada tanto por la ARIT como por la AGIT, en cuyas Resoluciones sostienen que el método establecido fue sobre Base Cierta.

En ese sentido, debemos recurrir al Artículo 43° de la Ley 2492, que señala en su parágrafo I, a que se refiere el método sobre base cierta: sic. "*I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos* ***e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo***"

La norma además en su Par. III, establece una aclaración que señala: "***III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta*** *y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda".*

El método de Determinación sobre Base Cierta, utilizó información extraída del *SISTEMA INTEGRADO DE RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SIRAT)*, que se constituye en el sistema de impuestos o base de datos donde se realizan las consultas para determinar la historia de cada contribuyente, dicha base de datos se alimenta justamente con la información que los propios contribuyentes llenan en sus declaraciones juradas.

Para el caso presente, la Empresa COBORT SRL., llenó la información en el sistema deduciendo que sus ventas en junio ascendían a Bs.198.136 y Bs.179.526 en julio, así también declaró que el monto de las compras fue de Bs.180.825.- por el mes de junio y Bs.164.700 en el mes de julio de 2009. La Administración Tributaria inició el proceso de verificación a objeto de comprobar dicho Crédito Fiscal declarado.

Una vez efectuada la verificación de la información proporcionada por el propio contribuyente, la Administración lo notificó con las Ordenes de Verificación correspondientes a los periodos observados junio y julio de 2009 a objeto de que presente los respaldos necesarios.

La Empresa Constructora COBORT SRL., una vez conocida la notificación con las Órdenes de Verificación, rectificó los Formularios 200 del IVA, incrementando los montos de sus primeras declaraciones juradas tanto en las ventas como en las compras. Haciendo evidente que sí hubo error en la información proporcionada a Impuestos, pero tampoco adjuntó la documentación respaldatoria.

En ese sentido la Administración Tributaria actúo en el marco de la normativa tributaria Ley No. 2492, que en su artículo 96 señala: "***I.*** *La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base*

imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado."
Y aplicando el art. 99 núm. **II.** "*La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa".*

Y aplicó la determinación del Método sobre Base Cierta, pues como ya se manifestó tomó como ciertas las "Declaraciones Juradas" efectuadas por el contribuyente. Cabe aclarar que la Determinación sobre Base Presunta tiene características particulares que señala la propia Ley, a las cuales no se adecua la presente demanda.

Por otra parte es necesario señalar que el art. 70 de la Ley 2492 establece las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las cuales podemos mencionar específicamente, los incisos 1, 4, 5 y 8

1. ***Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria"***

4. ***Respaldar las actividades y operaciones gravadas****, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.*

5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan...

8. En tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, ***conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera..."***

El art. 76 del CTB señala textualmente sobre la CARGA DE LA PRUEBA "***En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos...***" Normativa que el contribuyente no cumplió a fin de desvirtuar lo afirmado por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Como se pudo apreciar en el memorial de Demanda Contenciosa Administrativa, el impetrante afirma que no presentó documentación de respaldo, constituyendo dicha declaración una **confesión**, como señala el art. 157. Par. II del Código Procesal Civil Ley No. 439 que prescribe "*es confesión judicial espontánea la que se formulare en la demanda, la contestación o en cualquier otro acto del proceso y aún en ejecución de sentencia, sin interrogatorio previo; en éste último caso, importará renuncia a los beneficios acordados en la sentencia*".

Por principio de Verdad Material, que se encuentra descrito en el art. 180 de la Constitución Política del Estado, podemos precisar que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0360/2016 de 18 de abril de 2016, valoró de manera correcta los antecedes y fundamentos Administrativos y actuó en el marco de la normativa legal, precautelando los derechos del Administrado, al fundamentar de manera técnica y jurídica su Resolución. Confirmando a su vez que, la Administración Tributaria contó con los elementos necesarios para conocer con certeza, la existencia de Crédito Fiscal identificando de manera correcta este extremo, estableció el método de determinación de la Base Imponible, sobre Base Cierta.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera, del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre del Estado, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por la Empresa Constructora COBORT SRL representada legamente por Eddy Ángel Alba Terán.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

MSc. Jorge I. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Antonio G. Castrillo Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA,
CONTENCIOSA ADM. SOCIAL
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 128 Fecha: 30 de octubre de 2019

Libro Tomas de Rol Nº ..... /

Ante mí:

Abog. James R. Liquitaya Medrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Marco Antonio Menacho Majluf
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

J.R.V.

A. G. F. B

86

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 151/2016 - CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:02** del día **02 de ENERO de 2018, notifiqué a:**

EMPRESA CONSTRUCTORA BORDA ORTIZ S.R.L. - COBORT S.R.L.

CON SENTENCIA DE 03 DE OCTUBRE DE 2017, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Jorge Ríos Vásquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karla Soliz Ríos Duran
C.I. 5387732 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:03** del día **02 de ENERO de 2018, notifiqué a:**

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 03 DE OCTUBRE DE 2017, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Jorge Ríos Vásquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karla Soliz Ríos Duran
C.I. 5387732 Ch.

J.R.V.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 151/2016 - CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **10:04** del día **02 de ENERO de 2018, notifiqué a:**

GERENCIA DISTRITAL LA PAZ I DEL S.I.N.

CON SENTENCIA DE 03 DE OCTUBRE DE 2017, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Jefe de Diligencias
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karla Solíz Ríos Duran
C.I. 5387732 Ch.